

Concepción, tres de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece , con domicilio en , comuna de Viña del Mar, en favor de su hija y de su nieta de iniciales **D.A.CH.S**, de seis años de edad, recurriendo de amparo en contra de don Roberto Parra Alvear, Juez del Juzgado de Familia de Talcahuano, en virtud de dictación de resolución de 25 de septiembre de 2023, la que apremia a su hija, con arresto por cinco días en el Complejo Penitenciario El Manzano de Concepción, medida que se podrá reiterar hasta que cumpla con el régimen de relación directa y regular que se encuentra establecido a favor del padre de su nieta, por cuanto dicha actuación, pone en riesgo y amenaza de manera grave la libertad personal y seguridad individual de su hija y su nieta, siendo consecuentemente dicha futura detención ilegal y arbitraria, solicitando se ordene restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las afectadas.

Señala que en causa RIT 2019, seguido ante el Juzgado de Familia de Talcahuano, con fecha 25 de septiembre de 2023, se emitió la siguiente resolución: “*Visto:*

1° Que la parte demandante ha solicitado apremio de arresto en contra de la demandada en razón de haber nuevamente incumplido el régimen de relación directa y regular establecido a su favor.

2° Que la parte demandada a folio 282 ha justificado el incumplimiento en la negativa de la niña a cumplirlo.

3° Que los hechos invocados para justificar el incumplimiento ya han sido objeto de discusión y han sido resueltos a folio 262 en los términos ordenados por la última Corte de Apelaciones de Concepción a folio 215.

4° Que de la revisión de los antecedentes no aparece que se haya iniciado ninguna acción dirigida a suspender o cesar el régimen de relación directa y regular por lo cual éste se encuentra plenamente vigente.

5° Que, de esta forma, manteniéndose el incumplimiento que llevó a apremiar a la demandada con fecha 1 de septiembre de 2023, se acogerá la petición en la forma que se dirá.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 26 de la ley 19 968 y 66 de la ley 16.618, se resuelve:

Que se acoge la solicitud de lo principal de folio 280 sólo en cuanto se apremia a doña con arresto por cinco días en el Complejo Penitenciario El Manzano de Concepción, medida que se podrá reiterar hasta que cumpla con el régimen de relación directa y regular que se encuentra establecido a favor del demandante.

Ofíciase a la Policía de Investigaciones para el cumplimiento de lo ordenado quien deberá conducir directamente a la demandada al Complejo Penitenciario indicado”.

Explica que dicha resolución fue adoptada en virtud de solicitud de incumplimiento del régimen comunicacional de la niña de iniciales D.A.CH. S, de 6 años de edad, por don , en contra de la madre de la menor doña , en donde solicitó arresto y la compensación de los días.

Señala que se trata del segundo apremio librado en contra de su hija, habiendo ya pasado 5 días detenida. Así las cosas, refiere que desde hace ya casi un año, su hija fundamenta su accionar en la protección de la menor, fundada en que aquella manifestaría una negativa a asistir a la casa del padre, ya que habría sufrido graves maltratos físicos propiciados por la abuela paterna doña Elizabeth Seguel Toledo, quién le habría proferido un golpe en la

cabeza y el padre no le otorgó resguardo, pese a habérselo manifestado la niña.

Agrega que dicha develación fue efectuada por la niña ante el PRM Sol Naciente, Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa, en el marco de intervención que recibe debido a derivación en causa RIT X- -2022, del Juzgado de Familia de Talcahuano, por presunta vulneración en su indemnidad sexual y de lo cual se dio cuenta a la Fiscalía de Talcahuano, la que le asignó el N° -0, constando la denuncia en el parte ID: que fue realizada por Carla Rivera Rojas, funcionaria del PRM Sol Naciente, quien refiere que la víctima habría develado en sesión psicoterapéutica de 11 de abril de 2022, sufrir maltrato físico de manera crónica por parte de su abuela paterna, siendo sus agresiones habituales y de larga data, por lo que, señala la denunciante, se configura a Elizabeth Seguel Toledo como un factor nocivo para el adecuado desarrollo psicológico y emocional de la víctima.

Expresa que en virtud de lo expuesto, el PRM Sol Naciente solicitó al tribunal la modificación del régimen comunicacional, junto a la medida cautelar de prohibición de acercamiento de la abuela paterna hacia la niña de autos. Asimismo, refiere que los graves antecedentes de maltrato expuestos por la niña no son los primeros que ésta expone. A saber, en causa RIT P-943-2021, del Juzgado de Familia de Talcahuano, se ordena que en la intervención que se realice con la niña ante el PRM Sol Naciente, se haga hincapié en la necesidad de generar un marco normativo más democrático por parte de la abuela paterna.

Aduce que lo anterior fue resuelto por el tribunal *a quo* en virtud de los antecedentes ponderados en la causa, dentro de los cuales se encuentra el informe evacuado por el DAM Paihuen de Talcahuano e Informe Diagnóstico

N° /2021, de 29 de noviembre de 2021. En dicho informe, se hace referencia al siguiente relato efectuado por la menor: “...*me encanta estar con mi papito... yo lo quiero mucho... él me quiere mucho, me escucha, conversamos, estamos juntos... lo que no me gusta... es la mami... porque ella se enoja conmigo... y cuando me baña... me dice que soy alharaca y yo le digo que el agua está muy caliente... me pega en la cara y me tira el pelo...*”.

Considera que el relato de la niña es conteste, consistente y constante en el tiempo, ya que en el mes de noviembre de 2021, aquella contaba con recursos emocionales suficientes para señalar el maltrato que recibe de parte de su abuela paterna, hecho que se repite en el mes de abril de 2022, según lo señalado por la niña, esta vez en contexto de sesión con la psicoterapeuta Carla Rivera Rojas, vale decir, no se trata de un hecho aislado y dado el régimen comunicacional decretado en causa RIT -2021 y la situación de discapacidad física que le asiste al padre, la abuela paterna asume la figura de tercera garante en la materialización de la relación directa regular, siendo ella quién ha sido la que se ha presentado a retirar a la menor y es la menor quién en presencia de Carabineros ha señalado que no quiere ir con su abuela.

Señala que en virtud de los antecedentes entregados, el Juzgado de Familia de Talcahuano resolvió con fecha 17 de junio de 2022, que teniendo presente el informe remitido por el PRM Sol Naciente en causa RIT - 2022, informe de la curadora *ad litem* y considerando que la negativa se estima justificada, atendido el temor de la niña frente a la figura de su abuela paterna, no hizo lugar en ese momento al apremio de arresto solicitado, ni a la compensación de días pedida por el padre. En suma, la negativa de la madre estaría justificada, dado el temor de la niña ante la figura de la abuela paterna.

Añade que la contraparte presentó recurso de reposición y apelación en subsidio respecto de la resolución señalada, rechazando el tribunal el recurso

de reposición y concediendo la apelación. Sin embargo, en fallo dictado con fecha 21 de octubre de 2022, en causa Rol N° 5 -2022, de esta Corte, se confirmó la resolución del tribunal *a quo*, zanjando el asunto y estimando de igual forma, que la negativa de la madre se encuentra justificada ante la posibilidad de una nueva vulneración en los derechos de la niña por parte de la abuela paterna. En virtud de lo resuelto, se confirmó la inexistencia de un incumplimiento del régimen comunicacional por parte de la madre.

Menciona que con posterioridad, el padre reiteró la solicitud de incumplimiento del régimen comunicacional con fecha 20 de diciembre de 2022, el que fue rechazado por el Juzgado de Familia de Talcahuano, en virtud de los mismos antecedentes ya esgrimidos por la madre, resolviéndose el 13 de enero de 2023, no dar lugar, por ahora, al apremio solicitado. Contra dicha resolución, el 19 de enero de 2023, el padre interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación, siendo rechazado su recurso de reposición y concediendo la apelación, la cual fue resuelta por esta Corte en causa Rol N° Familia -2023, con fecha 9 de marzo de 2023, anulando de oficio todo lo obrado a partir de la resolución de 13 de enero del presente año, reponiendo la causa al estado que juez no inhabilitado cite a las partes a una audiencia, en la cual la niña esté representada por un curador *ad litem* a objeto de exponer lo que corresponda respecto de sus derechos. En tal sentido, el tribunal con fecha 9 de marzo de 2023, citó a las partes a una audiencia especial, además de ordenar audiencia reservada de la niña y opinión de curadora *ad litem*, estimando en virtud de los antecedentes aportados y la prueba rendida, decretar la solicitud de arresto impetrada por el padre.

Explica que dicha resolución se basó en el informe evacuado por el PRM Sol Naciente, el que se fundamenta en un informe de 28 de septiembre de 2022, que indica que la niña “*presenta indicadores de angustia e*

inseguridad respecto de su situación familiar, percibe un conflicto latente entre ambas familias y mantiene con su madre una relación afectuosa y de lealtad hacia ella, cediendo a sus necesidades para satisfacer las de aquélla, lo que se ejemplifica en sus discursos en que se niega ver a su padre pero manifiesta extrañarlo sin señalar nada malo respecto de su persona. Lo concluido en cuanto a la interferencia del discurso de la niña por parte de la madre es concordante con las opiniones tanto del Consejo Técnico como de la Curaduría han expuesto latamente en la audiencia”.

Hace presente que su hija cumplió con el arresto decretado por resolución de 1 de septiembre de 2023, habiendo estado privada de libertad entre los días 8 a 12 de septiembre de 2023, en el Centro Penitenciario El Manzano. Sin embargo, alega que el arresto decretado el 25 de septiembre pasado, es desmedido e ilegal, por cuanto la madre ha actuado en concordancia a lo resuelto por el Tribunal de Familia en su oportunidad, intentando dar resguardo a la niña mientras se efectuaban las intervenciones por el PRM Sol Naciente, esto es, mientras se trabajaba con la abuela paterna en la erradicación de conductas poco democráticas y golpes en la crianza, así como empoderar la figura del padre frente a la personalidad dominante de la abuela, todo lo que fue sugerido por la curadora *ad litem* con fecha 27 de mayo de 2022.

Alega que existen nuevos antecedentes que no fueron considerados en la resolución recurrida de 25 de septiembre de 2023, toda vez que, en el considerando 2° se señala la justificación del incumplimiento del régimen comunicacional en la negativa de la niña a efectuarlo, sin profundizar, considerar o hacer mención alguna, de los nuevos antecedentes que se han desencadenado en los últimos días, los cuales detalla.

Relata que con fecha 22 de septiembre de 2023, en la causa RIT - 2019, del Juzgado de Familia de Talcahuano, su hija dio cuenta del cumplimiento al régimen comunicacional vigente con fecha 17 de septiembre de 2023, misma fecha que el padre señala haberse incumplido, en circunstancias que la madre puso a disposición a su hija para que este se materializará, ante el funcionario de Carabineros Eduardo Neira, de la 2ª Comisaria de Talcahuano, quién concurrió al retiro de su nieta en compañía de la abuela paterna, agresora de la menor. Es más, señala que su hija atendió al funcionario policial a cargo de la diligencia, quien sostuvo una conversación con la niña para motivarla a visitar a su padre, a lo que la niña se negó, indicando que no quería asistir, indicándole Carabineros a la amparada que efectuara la constancia a través de la Comisaria Virtual para dejar registro de lo sucedido, lo cual la madre puso en conocimiento al PRM Sol Naciente, con fecha 21 de septiembre de 2023, con la finalidad de que se le indiquen directrices de como asistir a la niña y en definitiva abordar de la mejor manera la materialización del régimen comunicacional, estando a la espera de lo que dicha institución le indique.

Expone que el 26 de septiembre de 2023, su hija concurrió al Ministerio Público de Talcahuano, en donde fue recién informada de la existencia de la causa RUC -0, de 13 de abril de 2022, por el delito de maltrato corporal a personas vulnerables, previsto en el artículo 403 bis, inciso primero del Código Penal, en donde aparece en calidad de imputada la abuela paterna y en calidad de víctima la niña de autos. La denuncia fue efectuada por la psicóloga del PRM Sol Naciente, Carla Rivera Rojas, profesional tratante de la menor en ese momento. Dicha causa jamás fue conocida, ponderada, ni analizada por el tribunal *a quo* en las audiencias especiales que desencadenaron la decisión de 1 de septiembre de 2023 y que

sustentan la resolución de 25 de septiembre pasado, que decreta el nuevo arresto.

Asevera que dada la nueva resolución que amenaza la libertad de su hija, ella misma se acercó al Juzgado de Familia de Talcahuano, para poner en antecedente del tribunal la existencia de la carpeta investigativa en manos de la Fiscalía de Talcahuano y la inexistencia de pronunciamiento por parte del PRM Sol Naciente respecto de los cambios conductuales y negativa persistente de la menor de materializar el régimen comunicacional. Ante lo señalado, fue atendida por la Consejera Técnica del tribunal, quien tomó conocimiento de lo señalado y evacuará consejería especificando se pida cuenta al PRM Sol Naciente respecto a opinión que éstos presentan como programa respecto al régimen comunicacional indicado por el tribunal con fecha 1 de septiembre de 2023 y como éste interferiría en el desarrollo de la niña en las distintas áreas, para que sea resuelto por el Juzgado de Familia de Talcahuano en causa RIT 2023.

Argumenta que la resolución impugnada nuevamente no considera el informe de 18 de julio de 2023, evacuado por el PRM Sol Naciente, incorporado en la causa RIT 2023, del Juzgado de Familia de Talcahuano, que indica que la negativa de la niña de asistir al régimen comunicacional con el padre puede deberse a: *“que evitaría lugares o personas que le recuerden el trauma por lo cual, esta expresaría su negatividad de asistir a visitas en la familia por línea paterna dado que estos fueron quienes realizaron la denuncia en post de su protección y resguardo”*, situación que se encuentra abordando el PRM, sin perjuicio de haber sugerido evaluación de salud mental y competencias parentales para toda la familia paterna, en los términos que explica.

Afirma que lo expuesto es sin perjuicio de los antecedentes vertidos y que justificaron la presentación del recurso de apelación por parte de la madre con fecha 3 de septiembre de 2023, el que se tuvo por interpuesto, ordenándose se eleven los autos a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones bajo el Rol 2023.

Estima que la resolución de 25 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado de Familia de Talcahuano, vulnera el derecho a la libertad personal y seguridad individual de su hija y nieta, por cuanto es gravosa y contraria a las garantías constitucionales. En efecto, la resolución recurrida entraría en pugna con la garantía del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, ya que dicha resolución habría sido emitida fuera de los casos previstos por la ley para los eventos de incumplimiento del régimen comunicacional respecto de la madre en este caso.

Agrega que el apercibimiento de arresto está contemplado en nuestra legislación sólo respecto del padre o madre no custodio a quien corresponde ejercer el derecho-deber de relación directa y regular con el niño o la niña, lo que se infiere del tenor del artículo 48 de la Ley 16.618, que establece un tratamiento claramente diferenciado para el padre o madre que no ejerce los cuidados del niño o niña, respecto del otro padre o madre. Así las cosas, señala que la norma establece la posibilidad de sancionar al padre o madre custodio con la compensación de los días perdidos en su inciso tercero y en su inciso cuarto establece las sanciones procedentes para el padre o madre no custodio establecidas en artículo 66 de la Ley de Menores que señala que en caso de que se incumpla lo previsto por el artículo 229 del Código Civil, será posible apercibir conforme el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. De este modo, alega que el apremio de arresto sólo procede contra el padre a

cuyo beneficio se ha regulado el derecho-deber y no contra aquel que ejerce el cuidado personal.

Esgrime que la medida de arresto es de *última ratio*, por ser la medida más gravosa que contempla nuestro ordenamiento jurídico, debiendo preferirse otras, como multas o compensación de días, antes que una privativa de libertad. Además, considera que respecto de su nieta, la resolución recurrida pone en riesgo su seguridad individual, contraviniendo el interés superior del niño o niña, consagrado en nuestra legislación de familia y Convención Internacional de Derechos de los niños, niñas y adolescentes, transcribiendo sus artículos 3° y 19, que estima aplicable al caso de autos.

Aduce que la actual orden de arresto de la madre pone en riesgo los cuidados de la niña y la seguridad personal e integridad de la menor, la cual está en edad de comprender, entender y sufrir que su madre va presa, porque ella no quiere ir a su casa paterna y que si bien es cierto, ésta reside junto a la abuela materna de la niña, la madre es quien ejerce su custodia y quien es responsable por ella. En ese mismo sentido, la madre es quien se encarga de la asistencia de la niña y quien participa activamente de la intervención que aquella efectúa ante el PRM Sol Naciente, por haber sido presuntamente dañada en su indemnidad sexual, no pudiendo darle continuidad a dicha intervención, así como a sus cuidados.

Destaca que la menor se ha presentado en las últimas sesiones ante el PRM en constante alerta y con un apego inusual respecto de la madre, toda vez que, para ella, su figura de cuidado se ausentó por 5 días, sin comprender por qué ello sucedió, sin poderle explicar las razones por su corta edad, temiendo que un nuevo alejamiento de su figura protectora incida en su integridad y seguridad psicoemocional.

Arguye que la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia N° , en su artículo 7° prescribe que el interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta y que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten, se considere primordialmente su interés superior, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto. Por tanto, alega que ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.

Solicita tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor de su hija y de su nieta de iniciales D.A.CH.S, en contra de don Roberto Parra Alvear, Juez del Juzgado de Familia de Talcahuano, en virtud de dictación de resolución de 25 de septiembre de 2023, la que apremia a su hija con arresto por cinco días en el Complejo Penitenciario El Manzano de Concepción, por cuanto se amenaza el ejercicio legítimo de sus derechos a la libertad personal y seguridad individual, por considerarse la detención practicada ilegal y arbitraria, pidiendo se declare la ilegalidad de dicha detención, y, en consecuencia, se restablezca el imperio del derecho, dejándose sin efecto la resolución aludida y ordenando su libertad inmediata.

SEGUNDO: Que informó Roberto Parra Alvear, Juez Titular del Juzgado de Familia de Talcahuano, señalando que, efectivamente, ante ese Tribunal se tramita la causa -2019 sobre cumplimiento de régimen de relación directa y regular, siendo el demandante don y la demandada doña . En la causa

en cuestión, con fecha 25 de septiembre de 2023, se apremió a la demandada con arresto por cinco días en el Complejo Penitenciario El Manzano, por incumplimiento del régimen de relación directa y regular establecido en la causa, ante la solicitud efectuada en tal sentido por la parte demandante con fecha 21 de septiembre de 2023, según lo previsto en el artículo 66 de la Ley 16.618. En contra de esta resolución, se dedujo recurso de reposición y de apelación subsidiaria, encontrándose los antecedentes pendientes de ser elevados ante esta Corte.

Indica que efectivamente el apremio objeto de este recurso es la segunda vez que se dispone, ya que se ha mantenido el incumplimiento, el cual se vuelve a fundar en los mismos hechos, esto es, la negativa de la niña a cumplirlo. En ese sentido, y reproduciendo lo que en su momento se informara en razón del recurso de amparo Rol N° 387-2023, dicho asunto fue latamente tratado en la resolución que ha ordenado el primer apremio y a la cual se remite por razones de economía procesal, resolución que, por lo demás, se ha dictado previa realización de audiencias en que las partes han rendido prueba, se ha oído a la niña y se le ha designado una curadora para su representación, cumpliendo estrictamente lo ordenado por esta Corte a folio 215.

Reitera lo informado en el citado recurso de amparo Rol 387-2023, en cuanto a que es menester tener presente que como se desprende del artículo 229 del Código Civil, el padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular y en su inciso quinto la misma norma dispone que el padre o madre que tenga el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo.

Del mismo modo, señala que el artículo 48 de la ley 16.618, en su inciso 4° dispone que “en caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el Tribunal, podrá ser instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso 3° del artículo 66”. A su vez, el artículo 66, señala que “el que fuere condenado en procedimiento de tuición por resolución judicial que cause ejecutoria a hacer entrega de un menor y no lo hiciere o se negare a hacerlo en el plazo señalado por el Tribunal o bien infringieren la resoluciones que determinan el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil será apremiado en la forma establecida por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil”.

Sostiene que es posible concluir dos situaciones: la primera se refiere al incumplimiento del ejercicio del derecho deber de mantener una relación directa y regular del padre que no tiene el cuidado personal del hijo, artículo 229, inciso primero del Código Civil en relación con el artículo 48 de la Ley 16.618 y la segunda, al incumplimiento de quien tiene el cuidado personal del hijo, artículo 229, inciso quinto del Código Civil, en relación con el artículo 66 de la Ley 16.618, como es el caso en estudio.

Estima que teniendo la demandada el cuidado personal de la hija y habiendo incumplido el régimen de relación directa y regular, procede el apremio decretado, y sostener la idea de que en nuestra legislación el apercibimiento de arresto y la sanción misma de arresto están contempladas sólo respecto del padre a quien corresponde ejercer el derecho deber de relación directa y regular, sería dejar al arbitrio de quien tiene el cuidado personal si cumple o no con el régimen de relación establecido.

Expresa que si bien es efectivo y concuerda en cuanto a que estos apremios son medidas de *última ratio*, para el caso en comento, es esa la situación en que nos encontramos ante los reiterados incumplimientos del régimen de relación directa y regular por parte de la madre. En consecuencia, afirma que, de acuerdo a lo expuesto, no se aprecia de qué manera la resolución que ha ordenado el arresto de la demandada resulta ilegal o arbitraria, ya que se encuentra ajustada a derecho, habiendo sido expedida en los casos que establece la ley y dentro de sus facultades.

Se trajeron a la vista las causas RIT 2019 y -2022, ambas del ingreso del Juzgado de Familia de Talcahuano.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es una acción que puede ser deducida a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, en la especie, el presente recurso se basa en que se ha dictado apremio de arresto en contra de la amparada, por haber incumplido el régimen de relación directa y regular establecido en esta causa 2019 siendo el demandante don y la demandada doña .

En el caso en concreto, conforme se colige del mérito de los antecedentes que aporta el recurso, documentos acompañados a éste, lo

informado por el juez recurrido con los instrumentos acompañados al mismo, además de las causas Rol Familia 2022 y Rol Familia 2023, ambas del ingreso de esta Corte, que se han tenido a la vista, se advierte que la orden de arresto impugnada por esta vía constitucional, fue dictada en audiencia incidental llevada a efecto, el 01 de septiembre de 2023, y que previo a ello se llevaron a cabo audiencias en que las partes rindieron prueba, se oyó a la niña de autos y se le designó una curadora para su representación, de esta forma, un juez del Juzgado de Familia de Talcahuano, luego de ponderar y analizar todos los antecedentes, teniendo en consideración -“la reiteración en los incumplimientos que, como ya se ha dicho, se presentan en esta causa desde el año 2019”- del régimen vigente por parte de la amparada, resolvió acoger la solicitud de apremio planteada por el padre el 20 de diciembre de 2022, decretando la orden de arresto materia de este amparo. En la especie, la amparada ha sido apremiada en forma previa al arresto que ahora impugna, con multas, en varias otras oportunidades.

QUINTO: Que, de la revisión del expediente y de los hechos de que ahí se da cuenta, así como de los demás antecedentes expuestos, y causas tenidas a la vista, aparece claro que la orden de arresto se encuentra fundada y ha sido expedida por tribunal competente, pues resulta ser un hecho manifiesto la renuencia de la amparada a cumplir con el régimen de relación directa y regular que se encuentra establecido, afectando con ello el interés superior de la niña y sin que los apercibimientos dispuestos en su contra la hayan disuadido de incurrir en aquellos.

SEXTO: Que así la medida impugnada a través de la presente acción constitucional, emana de una autoridad que ha ejercido sus facultades dentro del ámbito de su competencia, con las debidas formalidades legales y en un caso previsto por la ley; pues, en efecto, el artículo 66 de la Ley N° 16.618

dispone que el que infringiere las resoluciones que determinan el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil, será apremiado en la forma establecida en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, con arresto hasta por quince días o multa proporcional y repetir estas medidas para obtener el cumplimiento de la resolución.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por don en favor de su hija y de su nieta de iniciales D.A.CH.S, en contra del Juez Titular del Tribunal de Familia de Talcahuano.

Acordada contra el voto de la ministra suplente Sanhueza Núñez, quien estuvo por acoger la presente acción constitucional, teniendo únicamente presente que, a su juicio, existe ilegalidad en la aplicación de la sanción impuesta, como quiera que el juez de familia olvida que la relación directa y regular con el progenitor que no ejerce el cuidado personal, es un derecho del niño, salvo que dicho ejercicio perjudique su bienestar, y conforme a los antecedentes allegados al recurso, tal ejercicio se encuentra, a lo menos, en entredicho. Luego, en este caso en particular, no se divisa que la madre, que tiene a la niña bajo su cuidado, pretenda incumplir intencionalmente el régimen de relación directa y regular del padre con su hija; de modo que la sanción aplicada es desproporcionada y vulnera el interés superior del niño, principio rector del derecho referido, y de paso desoye el tenor de lo prevenido en el artículo 3.1. y 2. de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación al artículo 9.3 de la misma.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el ministro señor Jordán. El voto en contra, por su autora.
Rol N° 2023 – Amparo.